

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año 2024

Auto Interlocutorio No. 253

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Téngase como prueba los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación al llamamiento

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. Resolución No 4152.010.21.0.8911 del 5 de octubre de 2018, por medio de la cual determinó sancionar a la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO S.A, por prestar un servicio público en un vehículo no autorizado, así mismo, se debe establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No 4152.010.21.0.13746 del 7 de diciembre de 2018, que confirmo la decisión primera; o si, por el contrario, conservan su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante, demandada y llamada en garantía.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al doctor HARRY MURILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.840.123 y tarjeta profesional No. 242.599 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el memorial poder aportado en samai.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI

PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ

DGP